



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
 C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 42 99 15
 Fax.: 928 42 97 75
 Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
 Nº Rollo: 0000956/2021
 NIG: 3501642120190023952
 Resolución: Sentencia 000652/2022

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
 0001156/2019-00
 Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Las Palmas de
 Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Fiscal	MINISTERIO FISCAL		
Apelado		David Sebastian Garcia Formazyn	Zaida Maria Santana De Vera
Apelante		Alejandro Santiago Gomez Rodriguez	Bonifacio Villalobos Vega
Apelante		Nauzel Pablo Coronado Garcia	Lorenzo Olarte Lecuona
Apelante		María Del Carmen Calcines Piñero	Alejandro Alfredo Valido Farray

SENTENCIA

Ilmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don Víctor Caba Villarejo

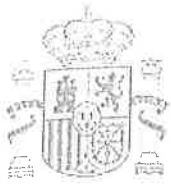
MAGISTRADOS: Don Carlos Augusto García Van Isschot

Don Víctor Manuel Martín Calvo

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a catorce de septiembre de dos mil veintidós;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos referenciados (Juicio Ordinario nº 1156/2019) seguidos a instancia de don **F** parte apelada, representado en esta alzada por la procuradora doña Zaida María Santana de Vera y asistido por el letrado don David Sebastián García Formazyn, **contra:**





1.- doña [redacted], parte apelante, representada en esta alzada por el procurador don Bonifacio Villalobos Vega y asistida por el letrado don Alejandro Santiago Gómez Rodríguez.

2.- don [redacted], parte apelante, representado en esta alzada por el procurador don Lorenzo Olarte Lecuona y asistido por el letrado don Nauzet Pablo Coronado García; y contra

3.- la entidad mercantil **CAROMA DE INVERSIONES S.L.**, parte apelante, representada en esta alzada por el procurador don Alejandro Valido Farray y asistida por la letrada doña María del Carmen Calcines Piñero.

Ha sido parte el **MINISTERIO FISCAL** y ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece:

«Estimando INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador D./Dña. ZAIDA MARIA SANTANA DE VERA, en nombre y representación de D./Dña. F.

[redacted] frente a D./Dña. P.

[redacted] y CAROMA DE INVERSIONES S.L., debo DECLARAR Y DECLARO la intromisión ilegítima en el derecho al honor de Don [redacted], por parte de

do [redacted], do [redacted] y Caroma de

Inversiones S.L. DEBO CONDENAR Y CONDENO solidariamente a los demandados a abonar una indemnización al actor de 50.000,00 euros, en concepto de daños morales.

Debo CONDENAR y CONDENO a Caroma Inversiones SL y a don J [redacted]

a difundir al inicio y a la finalización de un programa fallo de la Sentencia condenatoria, a partir del tercer día hábil desde la firmeza de la Sentencia. DEBO CONDENAR Y CONDENO a Caroma Inversiones SL a retirar y eliminar de la red los podcast y archivos de los programas denominados "El Pulso", emitidos los días 8 y 11 de noviembre de 2018, todo ello con expresa condena en costas a los demandados.»

SEGUNDO.- La referida Sentencia, de fecha 10 de junio de 2021, se recurrió en apelación por la parte demandada, interponiéndose el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 14 de septiembre de 2022.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





00 00
01 00
02 00
03 00
04 00
05 00
06 00
07 00
08 00
09 00
10 00
11 00
12 00
13 00
14 00
15 00
16 00
17 00
18 00
19 00
20 00
21 00
22 00
23 00
24 00
25 00
26 00
27 00
28 00
29 00
30 00
31 00
32 00
33 00
34 00
35 00
36 00
37 00
38 00
39 00
40 00
41 00
42 00
43 00
44 00
45 00
46 00
47 00
48 00
49 00
50 00
51 00
52 00
53 00
54 00
55 00
56 00
57 00
58 00
59 00
60 00
61 00
62 00
63 00
64 00
65 00
66 00
67 00
68 00
69 00
70 00
71 00
72 00
73 00
74 00
75 00
76 00
77 00
78 00
79 00
80 00
81 00
82 00
83 00
84 00
85 00
86 00
87 00
88 00
89 00
90 00
91 00
92 00
93 00
94 00
95 00
96 00
97 00
98 00
99 00

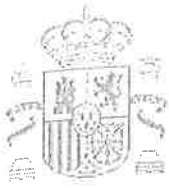
PRIMERO.- Ejercitada por el actor, magistrado en ejercicio, acción de protección civil del derecho fundamental al honor con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LOPCDH), por intromisión ilegítima prevista en el art. 7 apartado 7º de dicha Ley (“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”) por las opiniones e informaciones vertidas por su ex-esposa demandada en un programa radiofónico conducido por el codemandado y en la emisora regentada por la entidad igualmente codemandada, es estimada íntegramente en la sentencia ahora apelada condenando solidariamente a los demandados al pago de una indemnización cuantificada en 50.000,00 € así como a la difusión del fallo, razonándose al respecto como base de la estimación que:

«(...) En el presente supuesto y partiendo de la principal prueba que es la grabación íntegra del programa para una adecuada valoración de tal prueba no resulta preciso analizar en su conjunto las expresiones de la demandada, no analizarlas de modo aislado, sino el contenido en su conjunto del programa y el tono general del mismo, dedicado exclusivamente a temas de carácter personal y profesionales del actor, **que ningún interés público pueden tener**. En este punto se pretende relacionar tal programa y tales expresiones con otro procedimiento judicial de relevancia mediática, pero en esencia nada tiene que ver uno con otro. La intervención del hoy actor en el procedimiento al que la parte demandada se refiera fue meramente circunstancial, debe concluirse que tal relación parece ser mas bien la **excusa** para después hacer referencia con carácter general a determinados hechos sucedidos hacia mucho tiempo y de carácter personal y familiar. (...)

A pesar de las alegaciones de las recurrentes, el comentario radiofónico que ha quedado en su mayor parte transcrito, está centrado precisamente en **cuestionar la rectitud y honorabilidad** del proceder profesional del demandante, así se manifiesta que no procedió a **abstenerse** en el procedimiento que se incoó a consecuencia de la denuncia del Sr. contra los Sres.) se atribuye de esta manera un incorrecta proceder por parte del actor al incumplir su deber como Juez; de igual manera se insinuara, o mas bien se dice de forma clara y abierta que el actor ha tecobido [rectius: recibido] y obtenido **favores de otros Jueces** para conseguir no tener que abonar una pensión de alimentos, de igual manera se atribuyen al actor **maniobras para que no prosperaran las pretensiones de la demandada en el proceso de familia**. En otro orden de cosas se señala también a lo largo de la entrevista que por parte del actor se **agredió físicamente y psicológicamente a la demandada, así como haber agredido a una hija común** menor de edad. Tales afirmaciones resultan gravemente atentatorias al honor del actor, lo mismo que la imputación al actor de haber obtenido **favores de otros Jueces y de la Policía para hacer que las denuncias por supuestos malos tratos** interpuestas por la demanda contra el actor no prosperaran.

A pesar de querer dar explicación o introducir matices en lo que se dijo en la entrevista





radiofónica. lo cierto es que si de escucha de forma íntegra la entrevista o programa resultaría claro que la consecuencia es que se tratan temas, no existe ningún tipo de relevancia pública en los temas tratados, no existe interés alguno, se trata de una cuestión personal y profesional, la parte actora no tiene obligación alguna de soportar. A juicio de este Juzgador el mayor daño que puede hacerse al prestigio y honor profesional de un Juez en el ejercicio de su función, es pretender que no es independiente ni imparcial, sino que actúa por intereses espurios, y además se beneficia de su condición de Juez para beneficiarse en el procedimiento de su divorcio y además perjudicar a la otra parte, y en esencia los comentarios de la codemandada en el programa radiofónico tienen como único hilo conductor, no la crítica de una resolución judicial en un caso relevante, sino el socavar la honorabilidad profesional del demandante, expresar tajantemente su falta de imparcialidad y el prevalimiento de su condición de Juez para recibir un trato de favor por parte de otros Jueces en sus procedimientos en lo que se era parte. No se puede en modo alguno compartir que arrojar la insinuación y la sospecha de comportamientos no éticos, e incluso posiblemente disciplinarios o delictivos, sobre una persona que ejerce una función pública tenga su amparo en la libertad de expresión, o en el derecho a la crítica (...))»

La demandada Sra. [redacted] ataca la referida resolución afirmando, dicho sea muy en síntesis, (1º) que no existieron expresiones que supongan una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante (alegación segunda), que (2º) las manifestaciones y expresiones realizadas están amparadas en su libertad de expresión e información no habiéndose realizado correctamente el juicio de ponderación de dichos derechos con el derecho al honor del actor que, a su juicio, no se ha visto afectado (alegación tercera, cuarta y sexta); que (3º) ha existido una incorrecta interpretación de lo manifestado en cuanto las expresiones que se denuncian en el escrito de demanda como ilegítimas en relación a la administración de justicia que nunca fueron referidas al actor sino a dicha administración en general y que se hallan amparadas por su derecho de expresión siendo que en lo que a las manifestaciones relativas a su vida privada nunca dijo que el actor la hubiera agredido físicamente y que, finalmente, nunca nada dijo respecto a que el actor engañara en la venta de un inmueble a una radioyente que intervino en el programa por más que opinara del derecho que tendría dicha señora para reclamar (alegación quinta) y, finalmente, (4º) que la cuantía indemnizatoria es excesiva no adecuándose a los parámetros previstos en la LO 1/1982.

La mercantil titular del medio de comunicación en que se emitió el programa radiofónico combate la sentencia sosteniendo la relación directa del contenido del programa radiofónico con la repercusión mediática del caso del Magistrado do [redacted], considerando la apelante que "el actor era el centro de atención de la información, y el interés público emana directamente de la vinculación personal y profesional de ambos magistrados" siendo que la sentencia "no indica qué manifestaciones concretas realizó la Sra. [redacted] que supongan una intromisión ilegítima al derecho al honor del actor", no existiendo ataque a la honorabilidad del actor y habiéndose limitado el Sr. [redacted] a ser mero interlocutor. Dicha entidad además considera que no está sujeta a la responsabilidad del art. 1903 CC por cuanto ya ha retirado de la web todo soporte y que la repercusión del programa se agotó con la emisión. Al propio tiempo ataca el importe indemnizatorio.





10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

El Sr. [redacted] se alza contra la sentencia pretendiendo la nulidad de actuaciones “al haberse celebrado el juicio sin asistencia letrada” infringiendo lo dispuesto en el artículo 24.1 y 24.2 de la C.E, artículo 183.3 1º LEC, artículo 183.4 LEC, y artículo 188.5 LEC. Subsidiariamente, considera (1º) que “no hay insultos, no hay vejaciones, ni humillaciones al actor ... (s)implemente ... conduce la entrevista y doña [redacted] responde una opinión personal y como ciudadana española tiene derecho a hacerlo como cualquier otra persona” siendo que el actor es un “personaje de proyección pública” que debe soportar una crítica no siempre de su agrado; que (2º) es “rotundamente falso”, pese a lo que expresa la sentencia apelada, que doña [redacted] afirmase que el actor la agredió “físicamente” sino que sufrió emocionalmente y aunque es cierto que expuso que había puesto varias denuncias por impago de pensiones y supuestos malos tratos a sus hijas, tales hechos son ciertos; que (3º) el apelante nunca se ha lucrado y no se hacía responsable de las opiniones de los invitados y que tampoco es propietario, ni socio ni accionista de la empresa. Finalmente considera (4º) que la indemnización es desproporcionada pues “la emisora es humilde, ... las descargas del programa fueron muy pocas y el presupuesto de la emisora es a nivel local con pocos recursos y la repercusión es mínima”.

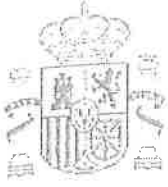
El Ministerio Fiscal ha interesado la estimación del recurso en relación a la vulneración del derecho de defensa argüido por el codemandado sosteniendo que es preceptiva la intervención de letrado conforme lo que señala el art. 432.1 LEC.

SEGUNDO.- Debemos comenzar analizado la alegada vulneración del derecho de defensa sostenida por el codemandado [redacted] y que acepta el Ministerio Fiscal.

El citado codemandado solicitó y obtuvo el beneficio de justicia gratuita designándose para su defensa al letrado don F [redacted] y en su representación al procurador don L [redacted]. Dicha parte, a través de tal postulación, presentó en tiempo y forma la oportuna contestación a la demanda en la que alegó cuanto tuvo por conveniente en defensa de sus intereses. Al acto de la audiencia previa, no obstante la citación en forma, no compareció por ignoradas razones el referido letrado por lo que no habiéndose interesado la previa suspensión de la vista el acto continuó con la presencia de los demás intervinientes según las previsiones del art. 414.2 y 4. LEC. Dicho letrado tampoco acudió, sin dar tampoco razones, al señalamiento del juicio, celebrándose el mismo conforme a lo dispuesto en el art. 432.2 (que dispone que “... Si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio”) practicándose la prueba propuesta, entre ella, el interrogatorio del mencionado codemandado el cual en el desarrollo de esa prueba y cuando el letrado del actor le pregunta cómo es que no haya aportado un determinado documento (la carta que le envió la codemandada exponiendo los hechos que quería denunciar en la radio) dijo que no tiene abogado que le ha “dejado tirado”, que está “indefenso”. El Magistrado a quo tras oír al Ministerio Fiscal y a la defensa de la parte actora decidió continuar la celebración del acto.

Al contrario de lo que sucede en el proceso penal, el proceso civil puede desarrollarse sin la presencia de las partes (de ahí la posibilidad de ser declarados en rebeldía) o sus letrados (de ahí la existencia de causas tasadas de suspensión e interrupción de vistas), excepción hecha de los procedimientos de adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad en que ninguna actuación sobre el demandado puede hacerse sin la intervención del Ministerio Fiscal en los supuestos en que este asuma por ley la defensa de aquel. Tal es el sentido de la STC de 27 de febrero de 2017 (N.º 31/2017, rec: 5030/20152 - ROJ: STC 31/2017





- ECLI:ES:TC:2017:31) citada por el Ministerio Fiscal, la cual además expuso que:

«Por lo que hace a la doctrina constitucional en materia de suspensión del acto de la vista en los procesos civiles, por ausencia del defensor de una de las partes, ésta tiene como referencia el marco legal de las causas de suspensión e interrupción de la Ley de enjuiciamiento civil (arts. 188 y 193), en las que se impone al profesional la carga de advertir con antelación al órgano judicial la imposibilidad de asistencia al acto, y a este último el deber de responder motivada y razonadamente a la solicitud y a proveer a ella positivamente cuando hubiere mediado causa justificada. Dicha doctrina se condensa en la STC 115/2002, de 20 de mayo , en cuyo fundamento jurídico 4 hemos declarado que la solución a cada supuesto debe estar apegada a las "específicas circunstancias, de todo orden, concurrentes en el mismo", sin perjuicio de postular con carácter general "que cuando alguna de las partes de un litigio solicita razonadamente la suspensión de la vista o del juicio, el Juez o Tribunal competente no puede ignorar su petición y llevar a cabo la actuación judicial sin resolver motivadamente acerca de aquella solicitud, debiendo pronunciarse expresamente sobre la causa de suspensión alegada, así como sobre el momento y la forma de su justificación. Ciertamente, hemos puesto de relieve también ... que la falta de presencia en el juicio o en la vista ha de generarle al recurrente en amparo una efectiva indefensión, en el sentido de que no basta con que a aquél se le haya privado de formular determinadas alegaciones en el acto de la vista, sino que es preciso que ello haya determinado un real y efectivo menoscabo, restricción o limitación de las posibilidades de defender sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio, también real y efectivo, que para los mismos haya podido suponer esa disminución de los medios disponibles para su actuación procesal". A su vez, hemos concretado los términos de esta indefensión en el fundamento jurídico 5 de la misma STC 115/2002 , razonando que "cuando de forma indebida, en un supuesto concreto, se desconozcan esas exigencias legales encaminadas a dotar de mayor efectividad a las posibilidades de defensa por las personas de sus derechos e intereses legítimos, se habrá lesionado el derecho fundamental a no padecer indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE . Tan sólo sería posible negar esta vulneración de la Constitución, bien cuando resulte de manera manifiesta y evidente que el acto procesal o trámite legalmente previsto y omitido en nada contribuiría a mejorar las posibilidades de defensa de la persona, o bien cuando concurren específicas circunstancias en el caso litigioso de las que pueda derivarse que los objetivos o finalidades perseguidos por el legislador, mediante el establecimiento de los cauces o instrumentos a que nos venimos refiriendo, han sido ya cubiertos de otro modo. En este último supuesto es donde procede realizar el examen de las concretas características del procedimiento judicial en el que nos encontremos, y de todas las circunstancias afectantes al mismo que puedan tener incidencia sobre la situación planteada. Ahora bien, debe tenerse presente que en el primer supuesto de los enunciados es necesario, como hemos dicho, que la inutilidad de la exigencia legal, a los efectos expuestos, se aprecie de modo manifiesto y evidente, sin necesidad de recurrir a análisis hipotéticos de las posibilidades que aquélla llevaría consigo para influir sobre la decisión judicial, y en el





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

segundo caso, que las específicas circunstancias concurrentes que sirvan para considerar cubiertos los objetivos de la exigencia legal, sean distintas de aquéllas que el legislador normalmente tuvo en cuenta y pudo prever para, no obstante, establecer ese concreto cauce o trámite procesal, ya que, de lo contrario, en uno y otro supuesto, lo que en realidad se estaría produciendo es un desconocimiento o desvinculación de las previsiones legales, con el pretexto de dudar de su necesidad u oportunidad y, en definitiva, en lo que ahora más nos interesa, con olvido del papel que al legislador corresponde en la definición del contenido del derecho fundamental que consideramos y, en consecuencia, con vulneración del propio derecho fundamental". Cabe así extraer de esta doctrina, **tres factores relevantes** en el juicio de ponderación constitucional que corresponde realizar en estos casos: (i) la utilidad del acto de la vista dentro del procedimiento de que se trate, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las partes intervinientes en él; (ii) la existencia o no de otro trámite dentro del mismo procedimiento, que pudiera permitir subsanar el déficit de defensa producido con la no suspensión de la vista; y (iii) la situación de indefensión no se condiciona a un hipotético cálculo de probabilidades acerca del éxito que tendrían las alegaciones que podrían verse en la vista por su defensa letrada. Cuestión esta última que, como precisa la STC 114/1997, de 16 de junio, FJ 10, no corresponde examinar a este Tribunal sino ya al órgano competente de la jurisdicción ordinaria, "que deberá decidir con libertad de criterio acerca del fondo del asunto"»

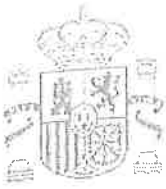
En el supuesto enjuiciado el demandado no puso en conocimiento del Tribunal circunstancia alguna que impidiera a su letrado comparecer a ninguno de los actos a los que debidamente había sido convocado. No existiendo "causa" no había lugar a la suspensión. Ni siquiera en el recurso el nuevo letrado que ha asumido la defensa del apelante llega a exponer ninguna razón que de conformidad con lo previsto en el art. 188.1.5º LEC hubiera permitido bien la suspensión (previa petición) bien la interrupción del acto de vista (art. 193.1.4º LEC).

Tampoco se señala en el recurso cuál fuera la efectiva y real indefensión sufrida por la falta de interrupción del acto. La ausencia del letrado en el acto de la vista en la que el demandado alegó su "indefensión" lo único que provocó es que dicha parte no pudiera participar en los interrogatorios celebrados y, evidentemente, no pudo participar tampoco en la fase de conclusiones. No atisba la Sala qué indefensión real ha podido sufrir el demandado cuando (haciendo ahora la Sala abstracción de su pertinencia) ni siquiera ha solicitado prueba en esta alzada y cuando ha tenido oportunidad real y efectiva de valorar en su recurso el conjunto de la prueba realizada. En todo caso la genérica indefensión sostenida en el recurso sería imputable al propio letrado (y por extensión a la propia parte que se vale de él) y nunca al órgano judicial que no acordó la interrupción de la vista al no existir – por ni siquiera haberse alegado – causa legal alguna. Lo contrario, **la suspensión del acto sin causa legal, hubiera provocado una dilación indebida del procedimiento** que atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva que también ostentan las partes y no solo dicho demandado.

Se rechaza por ello la causa de nulidad alegada.

TERCERO.- Como ya se ha anticipado, el presente procedimiento trae causa en los





comentarios realizados por la demandada doña [redacted] en el programa radiofónico denominado "El Pulso" de "Radio Las Palmas" dirigido por el periodista aquí demandado don J [redacted] el 8 de octubre de 2018.

A dicho programa radiofónico acudió la demandada única y exclusivamente por haber sido esposa del Juez del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria, don F P., y por la relevancia que podría tener el hecho de estar tramitándose en su juzgado una denuncia presentada por don [redacted] contra el empresario [redacted] y el abogado [redacted] por revelación de secretos y coacciones (en relación a una grabación realizada por el Sr. [redacted] en el despacho del Juez [redacted]). Contra dicho magistrado [redacted] se estaba además siguiendo en sede del Tribunal Superior de Justicia un procedimiento penal de conocida e indudable trascendencia mediática conocido en los medios de prensa como "Albagate".

La entrevista realizada puede dividirse, en función de su contenido, en tres distintos bloques:

Uno primero, de aproximadamente 14 minutos [que se inicia al min. 21:42 del programa], en el que se manifiesta básicamente la opinión de la demandada en relación a una actuación profesional de su ex marido en relación a un procedimiento seguido en su Juzgado (Instrucción n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria) entendiéndose que debió abstenerse dada la relación de amistad que mantenía el instructor con el denunciante, el entonces magistrado y compañero Sr. / [redacted].

En un segundo bloque, de aproximadamente, 20 minutos [que inicia al min. 34:57], la entrevistada cuenta, a requerimiento del director del programa, "algo de su historia" (como así se expresó el entrevistador) en relación a su proceso matrimonial y la influencia que en el mismo tuvo su ex esposo en su condición de juez.

Finalmente un tercer bloque, de aproximadamente 12 minutos y medio de duración (que inicia en el min. 54:35 del programa) en el que se da participación a una radioyente que expone una situación personal que mantuvo con el actor en relación a la compraventa frustrada de una vivienda.

TERCERO.- Primer bloque. Actividad jurisdiccional.

En dicha entrevista, como hemos anticipado, la Sra. Cabrera expuso que ella y quien fue su marido mantuvieron relación de amistad con el entonces también magistrado don [redacted] y que por ello le extrañó que en las diligencias previas incoadas en el juzgado del actor por la denuncia presentada por el Sr. [redacted] contra el empresario [redacted] y el abogado [redacted] aquél no se abstuviera y llegara a tomar declaración al denunciante.

No comparte la Sala la apreciación que establece la sentencia respecto a que la entrevista "no tenía ninguna relevancia pública, ni tenía interés público"; tampoco consideramos que el "único hilo conductor" "no (es) la crítica de una resolución judicial en un caso relevante, sino el socavar la honorabilidad profesional del demandante". Esto no puede afirmarse, al menos, en relación a este primer bloque de la entrevista.

Lo cierto es que no cabe duda de la repercusión mediática del caso "Albagate" ni tampoco puede dudarse sobre la conexión que este caso tenía con la denuncia presentada por el Sr. [redacted] contra el empresario que grabó unas conversaciones en su despacho profesional





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



que afectaban de plano a dicho caso. Por ello, todo lo relacionado aunque fuera indirectamente con el denominado “caso Albatete” tenía proyección pública y presentaba interés mediático, debiéndose tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo entiende que **los jueces, al desarrollar sus funciones públicas, pueden ser objeto de críticas más severas que las que deben soportar los ciudadanos** que no desempeñan funciones públicas, **pero también** que, junto a esto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado igualmente que puede ser necesario **proteger a los integrantes del poder judicial frente a ataques destructivos desprovistos de fundamentos serios** (cf. STS de 15 de febrero de 2022 (ROJ: STS 554/2022 - ECLI:ES:TS:2022:554 - nº: 114/2022, Rec: 1174/2021)

La **STS de 19 de febrero de 2018** (ROJ: STS 412/2018 - ECLI:ES:TS:2018:412 - nº: 92/2018, Rec: 453/2017) en relación a la delimitación de los derechos fundamentales en conflicto (honor vs. expresión) y jurisprudencia sobre el **juicio de ponderación entre el honor, incluyendo su vertiente de reputación o prestigio profesional, y la libertad de expresión, particularmente en supuestos de críticas a magistrados en el desempeño profesional** ha señalado que al impugnarse el juicio de ponderación el control debe partir de la **delimitación de los derechos en conflicto** (entre las más recientes, sentencias 587/2016, de 4 de octubre , 588/2016, de 4 de octubre , 750/2016, de 22 de diciembre , 258/2017, de 26 de abril , y 488/2017, de 11 de septiembre) y valorando que «... nos encontramos ante el ejercicio del **derecho de crítica en relación con la actividad profesional de un magistrado** por más que, como suele ser frecuente, la expresión de esos pensamientos críticos haya necesitado apoyarse en la narración de hechos. **El carácter preponderante de los elementos valorativos sobre los informativos determina que no entre en juego el requisito de la veracidad, o, si acaso, que este tenga un menor peso relativo en el juicio de ponderación** (sentencia 450/2017 , de 13 de julio, con cita de las sentencias 258/2017, de 26 de abril , y 588/2016, de 4 de octubre)»

En esta fase de la entrevista la demandada expuso que el actor era amigo del denunciante, aunque bien es cierto que nunca dijo que fuera “amigo íntimo” (que es lo que provocaría la causa de abstención prevista en el art. 219.9ª LOPJ). El carácter veraz del hecho en que se sustenta la crítica como fundamento de la abstención, la supuesta “amistad” entre instructor y denunciante, a la par de no ser cuestionado, no se erige en motivo bastante para provocar que, de ser inexacto, ello pudiera provocar una intromisión ilegítima. Si la entrevistada ha acudido en familia con su ex esposo e hijas a comidas, asaderos o excursiones con el Sr. tiene una base o soporte fáctico suficiente para considerar que entre instructor y denunciante existía un grado de amistad que “a su juicio” provocaría una falta de parcialidad que tendría que haber provocado su abstención.

Tratándose de un **conflicto que atañe al honor y a la libertad de expresión**, para no revertir en el caso concreto la **preeminencia de la que goza esta última en abstracto** la jurisprudencia exige, en primer lugar, que la crítica u opinión divulgada venga referida a un **asunto de interés general o relevancia pública**, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas y, en segundo lugar, que en su exposición pública **no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias** (sentencia 488/2017, de 11 de septiembre , y las que en ella se citan).



Ya hemos dicho que el asunto, la denuncia presentada por el Sr. _____ presentaba interés general o relevancia pública mediática por razón del propio asunto y por razón del denunciante, no del juez instructor. Pero el hecho de que el juez instructor aquí demandante no tenga por qué verse expuesto a la opinión pública por sus condiciones personales no significa que no lo tenga por sus actos como profesional de la justicia y ello incluso cuando la crítica sea molesta, hiriente o desabrida.

Al haber actuado el magistrado en un procedimiento de evidente proyección pública su actuación profesional ha podido verse controlada y sometida a la opinión pública por medio de crítica cuando ésta no se manifiesta mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas sin relación con las ideas u opiniones expuestas y, por tanto, innecesarias a tales propósitos. En el caso analizado la demandada no utilizó ni una sola expresión ultrajante limitándose a expresar su opinión respecto a la abstención que debió realizar el instructor sin llegar, como se dice en la demanda, a siquiera insinuar que el actor archivara el procedimiento por presiones uno de los denunciados (el letrado Sr. _____ con el que la actora mantuvo una llamada telefónica en la que al parecer la demandada le expuso la relación de amistad que entendía existía entre el instructor y el denunciante) por más que dijera que entendía que su conversación con el letrado si había llegado a conocimiento del actor.

En conclusión todas las manifestaciones vertidas por la demandada en el programa radiofónico relativas a la actividad profesional del actor están amparadas en el derecho de expresión que consagra el art. 20.1.ª) de la CE y no suponen un intromisión ilegítima en el ámbito de protección de la LOPCDH

CUARTO.- Segundo y tercer bloque. Vida privada.

El segundo bloque arranca cuando el entrevistador demandado expone que "vamos a contar algo de su historia, si se puede" tras lo cual la entrevistada demandada relató que estuvo casada con el actor y puso fin a su matrimonio en el año 2013 preguntando el periodista inmediata e inopinadamente si había habido **maltrato** respondiendo la demandada que "bueno, hubo momentos en el final de la etapa matrimonial muy desagradables, que lógicamente en su momento por miedo, porque no tenía trabajo y tenía tres hijas pequeñas y pocas fuerzas en ese momento para afrontar sola la crianza de las niñas y bueno pues una **no quiso denunciar** en ese momento, precisamente porque las **amenazas de que tarde o temprano no tendrían que comer sus hijas**, pues una se lo piensa mejor". Posteriormente en el curso de la entrevista la demandada afirmó "yo **tuve lesiones pero nunca denuncié**. Fue mi grave error, pero claro, en ese momento una tiene **tanto miedo**".

El periodista seguidamente afirmó que **la separación la llevó un juez amigo**, que es lo que "se ha enterado por ahí" respondiendo la entrevistada que no en la primera instancia (que lo llevó una jueza) pero si en apelación refiriéndose a don C. _____ al que en un momento anterior de la entrevista también se había referido a él por el mismo tema, afirmando que era un juez que "no tenía por qué haberme puesto mi sentencia de divorcio" y que "lo favoreció a él" y que "el corporativismo marca mucho ... a veces .. las sentencias". También insistió la demandada en que no correspondía al Sr. _____ dictar la sentencia de apelación a lo que el periodista deslizó la duda en la actuación de aquél magistrado expresando que "máxime ...





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

sabiendo que después don [redacted] archivó la denuncia contra el Magistrado [redacted] ¿no?” y “vamos a ver, vamos a quitarnos un poco la careta, ¿aquí qué ha habido? **un trato de ... tú me haces un favor ...**” respondiendo la entrevistada que “**sí, tú me lo haces a mí y yo te lo hago a tí. Y tan amigos**”

En dicha fase de la entrevista la demandada también habló de que había puesto tres denuncias ante la policía por **impago de pensiones** y denuncia por **maltrato a sus hijas** (min. 45:14) y que **nunca pasó nada** (salvo una ratificación al presentarse ella en el Juzgado) afirmando el periodista que “**por algo menos le están pidiendo 10 años al Juez [redacted]**” y “es increíble ... está el juez ahí vivito y coleando, sin ningún problema”.

Se habló (min. 47:05) de las **consecuencias económicas del divorcio** preguntándose que “los pagos ¿cómo están?” ironizando la entrevistada con la capacidad económica de su marido y afirmando que “al final **quedó solo pagando el comedor**” y que “todos los gastos de mis hijas los sufrago yo”. Tras publicitar la demandada la empresa que posee de interiorismo el periodista manifestó que “si nos está escuchando alguien, ya sabe que ayudar a esta empresa es ayudar a una madre ... que tiene unos problemas ... **que tiene un juez que le pasa 100 €** ... Por cierto el juez se llama F [redacted] ... por si se me olvida, por si alguien tiene algo en el juzgado mañana va al (n.º) 2 ... y tiene algo con el Sr. juez, como similar a lo de vds”. Opinando seguidamente sobre importes que se pagan en otros casos por alimentos de los hijos.

Antes de finalizar la entrevista el demandado director del programa aceptó que entrara una llamada telefónica de una señora que exponía un problema que había tenido en relación a la compra de la vivienda que fue de la madre del actor y que éste había puesto en venta llegando a opinar el entrevistador sobre si el actor “tenía los papeles” para poder vender la casa.

Ninguna de las opiniones vertidas en estos dos últimos bloques de la entrevista, cuyo único fin a juicio de la Sala es **desprestigiar personal y profesionalmente** al actor, tienen respaldo en el derecho de expresión ni en el de información al referirse a la vida privada del actor la cual, al no tratarse de un personaje expuesto, carece de todo interés público. La STS de 19 de enero de 2017 (ROJ: STS 66/2017 - ECLI:ES:TS:2017:66 - nº: 35/2017, Rec: 1622/2016) nos enseña que «.. quien tiene una relevancia pública por una u otra razón no queda completamente despojado de sus derechos de la personalidad. La realización de comunicaciones públicas de las que resulte un descrédito para el afectado, en un contexto ajeno al ámbito de interés público, e innecesarias para transmitir el mensaje relacionado con estas cuestiones de interés público, no cumple la función constitucionalmente otorgada a la libertad de expresión, por lo que no puede justificar la prevalencia de esta libertad sobre el derecho al honor»

A nadie ha de interesar, fuera cierto o no, si el actor en su vida privada está o no divorciado, si ha sido denunciado por maltrato, si está o no obligado a pagar pensión de alimentos a sus hijas o si ha intentado vender una vivienda de protección oficial “sin papeles”.

Además, si los datos que se exponen relativos a dicha vida privada son adornados con veladas insinuaciones de prevalimiento del cargo que ostenta el actor sin aclarar que ninguna de las denuncias penales desembocaron en actuación judicial alguna en su contra archivándose por la propia Audiencia Provincial por inexistencia del hecho, sin aclararse que la sentencia de





divorcio fue confirmada, entrándose a conocer los motivos de casación, por el Tribunal Supremo, haciendo creer a los radioyentes que el actor contribuía al sostenimiento de sus hijas a través de una exigua pensión de alimentos de 100 € omitiendo las otras medidas económicas fijadas en la sentencia conforme a las cuales el actor contribuía económicamente a dicho mantenimiento en mayor cantidad que la demandada o en fin, ignorando que se puede vender sin desalfilar una vivienda de protección oficial (por más que el actor haya justificado, además, la vivienda ya estaba desalfilarada), obvio es que las anteriores manifestaciones realizadas en ningún caso podrían verse amparadas por el derecho de expresión ni de información.

La divulgación de dichos hechos relativos a la vida privada del actor afectan, en la forma en que se ha desarrollado la entrevista, a su reputación y buen nombre y por ello tiene la consideración de intromisión ilegítima conforme al apartado 3 del art. 7 LOPCDH.

Además, la imputación de alguno de dichos hechos (maltrato, por más que no se diga que fue "físico" pese a que lo cierto es que en la entrevista dijo que tuvo "lesiones" y que no denunció) o juicios de valor (prevalimiento de su condición de juez o intentar vender ilegalmente una vivienda) lesionan la dignidad del actor, menoscabando su fama y atentan contra su propia estimación lo que supone una intromisión ilegítima proscrita en el apartado 7 del citado artículo.

QUINTO.- De ambas intromisiones han de responder tanto la entrevistada como el entrevistador no pudiéndose considerar la existencia de un "reportaje neutral" por cuanto, como resuelve nuestro Tribunal Constitucional, para que un **reportaje o información** pueda considerarse **neutral** se requiere, básicamente, que: el objeto de la noticia este constituido por declaraciones que imputen hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismos y como tales, declaraciones, noticia, y han de ponerse en boca de personas determinadas responsable de ellas (SSTC 41/1994, 52/1996, 190/1996); **el medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia.** De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/98) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido (STC 6/96). A lo anterior añade el Tribunal Supremo que "el reportaje neutral o información neutral exige ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de **evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias.** Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un "reportaje neutral", se pudiera difundir -reproduciéndola - una información sobre lo que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental" (sentencias de 18 de febrero de 2009, rec. 1803/2004, 370/2019, de 27 de junio).

Si la finalidad de la entrevista era poner en tela de juicio la actuación "profesional" del actor dada la conexión del procedimiento que instruíra con el "caso Albagate" (a través de las diligencias incoadas tras la denuncia presentada por el Sr.), el director del programa debió ceñirse a dicha cuestión, impedir la divulgación de hechos personales del actor sin relación con la información-opinión que se intentaba exponer y menos aún alentar la exposición mediática del actor siendo el demandado quien se interesara por la vida privada del actor llegando incluso a hacer gratuitos juicios de valor dando a entender que el actor archivó una





01 01 01
02 02 02
03 03 03
04 04 04
05 05 05
06 06 06
07 07 07
08 08 08
09 09 09
10 10 10
11 11 11
12 12 12
13 13 13
14 14 14
15 15 15
16 16 16
17 17 17
18 18 18
19 19 19
20 20 20
21 21 21
22 22 22
23 23 23
24 24 24
25 25 25
26 26 26
27 27 27
28 28 28
29 29 29
30 30 30
31 31 31
32 32 32
33 33 33
34 34 34
35 35 35
36 36 36
37 37 37
38 38 38
39 39 39
40 40 40
41 41 41
42 42 42
43 43 43
44 44 44
45 45 45
46 46 46
47 47 47
48 48 48
49 49 49
50 50 50
51 51 51
52 52 52
53 53 53
54 54 54
55 55 55
56 56 56
57 57 57
58 58 58
59 59 59
60 60 60
61 61 61
62 62 62
63 63 63
64 64 64
65 65 65
66 66 66
67 67 67
68 68 68
69 69 69
70 70 70
71 71 71
72 72 72
73 73 73
74 74 74
75 75 75
76 76 76
77 77 77
78 78 78
79 79 79
80 80 80
81 81 81
82 82 82
83 83 83
84 84 84
85 85 85
86 86 86
87 87 87
88 88 88
89 89 89
90 90 90
91 91 91
92 92 92
93 93 93
94 94 94
95 95 95
96 96 96
97 97 97
98 98 98
99 99 99
100 100 100



denuncia contra el ponente de la sentencia de apelación del divorcio después de dicha resolución, o que había que quitarse la careta y decir que ha habido tratos de favor (en relación a su divorcio) o preguntar, sin que viniera al caso, si la entrevistada tuvo lesiones, o “imaginarse” que “existía presión detrás diciendo ‘cuidado que es magistrado’” o que “por algo menos le están pidiendo diez años al juez _____”, o atreverse a decir que el actor era mala persona al expresar que **“por muy mala que sea la Sra. Juez _____, pues no creo que sea como este Señor, fíjese Vd. por donde”** u opinar sobre un contrato de compraventa y afirmar, sin contraste informativo alguno, que el actor aún debía a la radioyente que intervino en el programa una determinada cantidad de dinero (exponiéndolo como moroso) o preguntar sobre el parecer de dicha radioescucha sobre las obligaciones alimenticias del actor para con sus hijas preguntando que qué le parecía que pagase 100 euros al mes, sabiendo de antemano que cualquier persona, en tal contexto del programa, siempre – como así hizo dicha interviniente – diría que, como así sucedió, una vergüenza. En suma la actuación del demandado director del programa contribuyó, tanto activa como pasivamente, a divulgar hechos privados que afectan a la reputación del actor como a menoscabar, con la manifestación de juicios de valor, su fama, reputación y buen nombre.

SEXTO.- Indemnización.

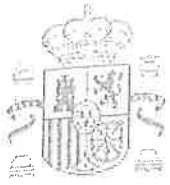
El artículo noveno apartado Tres de la LOPCDH dispone que:

«La existencia de **perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima**. La indemnización se extenderá al **daño moral**, que se valorará atendiendo a las **circunstancias del caso** y a la **gravedad de la lesión** efectivamente producida, para lo que **se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio** a través del que se haya producido»

La sentencia de primera instancia considerando la “indudable gravedad de las descalificaciones e imputaciones que se hicieron al actor”, la afectación en su ámbito profesional y aun teniendo en cuenta que el programa tenía un ámbito local pero “coincide con el ámbito en el cual desarrolla su labor profesional el demandante” considera que la indemnización reclamada resulta adecuada.

Todos los condenados consideran desproporcionada dicha indemnización y no ajustada a los parámetros establecidos en el artículo reseñado.

No cabe duda de que las intromisiones provocadas por los demandados merecen en calificativo de graves y que el ámbito de difusión del programa es local. Sin embargo también debe considerarse que, tal y como publicita la propia empresa editora, “somos la radio local con mayor audiencia de Canarias gracias a grandes comunicadores” así como que el programa estuvo a disposición del público general (de todo el mundo) a través de la web y de plataformas de podcast (como Ivoox). Se desconoce el número de oyentes que tanto en directo como a través de la web y plataformas de audio han podido escuchar el programa, no habiendo facilitado la demandada información al respecto no obstante gozar de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), aunque no se puede negar que, al menos dentro del círculo profesional, ha tenido relativa trascendencia llegando incluso a hacerse eco de la entrevista el resumen de prensa del Tribunal Superior de Justicia de 26 de noviembre de 2018 (documento n.º 7 de la demanda). Precisamente por esta proyección en el ámbito profesional el daño a la



reputación y buen nombre del actor se intensifica. Si resulta hiriente y es causante de desprestigio para cualquier persona que sea tachado de mercadear con favores más aun lo resulta cuando tales opiniones van dirigidas contra integrantes del poder judicial a los que se exigen especiales deberes de comportamiento estando sometidos a rígidos controles de imparcialidad y probidad. Si a ello se añade que las descalificaciones iban dirigidas a un juez de instrucción que, como tal, debe perseguir conductas ilícitas, la imputación a él precisamente de tales conductas (y lo es que se diga que se ha maltratado y causado lesiones) hace que el reproche social sea más intenso. En fin, tratándose de una persona que antes de este episodio no se había expuesto a la opinión pública manteniendo absoluta discreción en su modo de actuar y en sus relaciones sociales, teniendo una vida privada desconocida que por mor de la entrevista ha sido aireada y puesta en tela de juicio y no obstante la dificultad de poderse concretar una suma económica que pueda compensar este tipo de intromisiones, pues no existe (ni puede existir) un baremo que pueda fijarla, la Sala considera que aunque resulta procedente fijar una indemnización lo suficientemente importante como para enjugar en la medida de lo posible el grave daño producido resulta más ajustado, atendidas todas las circunstancias, fijar una indemnización en la cantidad de 25.000,00 € pues la establecida en la sentencia (50.000,00 €) se antoja excesiva habida cuenta de que dicho importe (o importes similares) siempre se ha establecido en sentencias relativas a la protección al honor cuando el ámbito de divulgación de la intromisión ilegítima es más extenso que el propio local, lo que no es el caso, y por ello la afectación al honor del lesionado resulta más expuesta. Además, como expone la entidad editora, se ha retirado de la web [tras la presentación de la demanda, por lo que dado el principio de litispendencia tal hecho no puede tener reflejo en el fallo, que además en este aspecto no ha sido impugnado] los archivos sonoros [este Tribunal no ha podido acceder a la dirección web expresada en la demanda que vinculaba con el archivo descargado el Ivoox] con lo que el daño quedó agotado.

No habiéndose solicitado intereses moratorios en la demanda y no habiéndose establecido por ello en la sentencia apelada, los únicos intereses procedentes serán los procesales (mora procesal) del art. 576 LEC a contar desde la fecha de la primera instancia, pues la cantidad ahora establecida ya era debida a dicha fecha incurriendo en mora (procesal) los demandados a partir de dicha fecha.

SÉPTIMO.- Consecuencia de todo lo anterior es que los recursos interpuestos han de ser estimados parcialmente al rebajarse el importe indemnizatorio lo que a su vez provoca que la estimación de la demanda sea tan solo parcial y que, por ello y en virtud de lo dispuesto en el art. 394 LEC, no proceda hacer especial declaración sobre las costas causadas en el curso de la primera instancia.

ÚLTIMO.- Estimándose parcialmente los recursos de apelación interpuestos no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo previsto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiéndose proceder a la devolución de los depósitos constituidos de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;





FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de doña [REDACTED], de don [REDACTED] y de la entidad mercantil CAROMA DE INVERSIONES S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 10 de junio de 2021 en los autos de Juicio Ordinario nº 1156/2019, revocando parcialmente dicha resolución cuyo fallo pasa a tener el siguiente contenido:

«Estimando PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de don R [REDACTED], frente a doña PA [REDACTED] don [REDACTED] y CAROMA DE INVERSIONES S.L.:

Primero.- Se declara la intromisión ilegítima en el derecho al honor de don F [REDACTED] [REDACTED] por parte de doña [REDACTED], don J [REDACTED] y la entidad mercantil Caroma de Inversiones S.L.

Segundo.- Se condena solidariamente a dichos demandados a abonar una indemnización al actor de **veinticinco mil euros (25.000,00 €)**, en concepto de daños morales, cantidad que devengará los intereses procesales del art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

Tercero.- Se condena a la entidad mercantil Caroma Inversiones SL y a don [REDACTED] a difundir al inicio y a la finalización de un programa el fallo de la Sentencia condenatoria, a partir del tercer día hábil desde la firmeza de la Sentencia.

Cuarto.- Se condena a la entidad mercantil Caroma Inversiones SL a retirar y eliminar de la red los podcast y archivos de los programas denominados “El Pulso”, emitidos los días 8 y 11 de noviembre de 2018.

Quinto.- No procede hacer especial declaración sobre las costas causadas en el curso de la primera instancia.»

No procede hacer especial declaración sobre las costas derivadas de los recursos interpuestos.

Firme que sea esta resolución procedáse a la devolución de los depósitos constituidos.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma **podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal** (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC) **y/o recurso de casación**, ambos a interponer ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV –en relación con la Disposición Final decimosexta– y/o en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse cualquiera de ambos recursos será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de ellos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito





y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado. Fírmese que sea devuélvase los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

01 01 01
02 02 02
03 03 03
04 04 04
05 05 05
06 06 06
07 07 07
08 08 08
09 09 09
10 10 10
11 11 11
12 12 12
13 13 13
14 14 14
15 15 15
16 16 16
17 17 17
18 18 18
19 19 19
20 20 20
21 21 21
22 22 22
23 23 23
24 24 24
25 25 25
26 26 26
27 27 27
28 28 28
29 29 29
30 30 30
31 31 31
32 32 32
33 33 33
34 34 34
35 35 35
36 36 36
37 37 37
38 38 38
39 39 39
40 40 40
41 41 41
42 42 42
43 43 43
44 44 44
45 45 45
46 46 46
47 47 47
48 48 48
49 49 49
50 50 50
51 51 51
52 52 52
53 53 53
54 54 54
55 55 55
56 56 56
57 57 57
58 58 58
59 59 59
60 60 60
61 61 61
62 62 62
63 63 63
64 64 64
65 65 65
66 66 66
67 67 67
68 68 68
69 69 69
70 70 70
71 71 71
72 72 72
73 73 73
74 74 74
75 75 75
76 76 76
77 77 77
78 78 78
79 79 79
80 80 80
81 81 81
82 82 82
83 83 83
84 84 84
85 85 85
86 86 86
87 87 87
88 88 88
89 89 89
90 90 90
91 91 91
92 92 92
93 93 93
94 94 94
95 95 95
96 96 96
97 97 97
98 98 98
99 99 99
100 100 100

